

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITE DE TRANSPARENCIA

Folio: 0002700204616

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 8 de septiembre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700204616, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic).

Descripción clara de la solicitud de Información

"Toda la información y documentación del expediente número SAN-002/2016, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción a proveedores, licitantes y contratistas instaurado en contra de las empresas... y..." (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y a la Dirección General de Contrataciones y Sanciones en Contrataciones Públicas, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. DGCSCP/312/466/2016 de 14 de septiembre de 2016, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas comunicó a este Comité, que si bien en términos de los artículos 59 a 61, 63 y 64 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 77 a 79, 81 y 82 de Ley de Obras de Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, tiene facultades para iniciar y resolver los procedimientos de licitaciones y contratistas por infracciones a dichas normativas e imponer, cuando así proceda, las sanciones correspondientes, de conformidad con los diversos 62, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, realizó una búsqueda pormenorizada, minuciosa y exhaustiva en sus archivos, no localizó el expediente solicitado, por lo que, la información es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Abundando lo anterior, la citada Dirección General, precisó que de conformidad con el artículo 80, fracción I, numeral 6, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, los Titulares del Área de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en las dependencias y entidades están facultados para tramitar, instruir y resolver los procedimientos administrativos de sanción a personas físicas o morales por infracciones a las disposición jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública, servicios relacionados con las mismas y demás disposiciones en contrataciones públicas, e imponer cuando proceda sanciones que correspondan.

IV.- Que a través de oficio No. OIC/00/637/921/2016 de 21 de septiembre de 2016, el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado informó a este Comité, que el expediente SAN-002/2016 está clasificado como reservado por un plazo de 2 años,



- 2 -

contados a partir del 9 de septiembre del 2016, toda vez que encuadra en los supuestos de reserva previstos en los artículos 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior, toda vez que el expediente SAN-002/2016 corresponde a un procedimiento administrativo de sanción a proveedores y contratistas, en el que se impusieron las sanciones de inhabilitación para participar en contrataciones públicas de carácter federal, a las empresas en contra de la cual se instruyó dicho procedimiento; no obstante, éstas promovieron en su defensa los juicios de amparo Nos. 1380/2016 y 1665/2016, radicados en los Juzgados Quinto y Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; en los que el 13 y 20 de septiembre del presente año, fueron requeridos los informes justificados.

En ese sentido, en el caso del expediente SAN-002/2016, se tiene que se cumplen con los requisitos de reserva, toda vez que existen dos juicios de amparo indirecto en trámite, que se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, consecuentemente el requirente pidió todas las documentales del expediente, su difusión podría significar un daño en la conducción de los expedientes de amparo, además de que en el presente caso, existe un interés de orden público para que las empresas que comentan una infracción administrativa sean sancionadas, siendo el supuesto de hacer pública la información estaría violentado la obligación de sancionar a las empresas que incumplan con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de ahí que atendiendo tanto las previsiones constitucionales como a las legales, existe jurídica y materialmente imposibilidad para otorgar el acceso a dicho expediente, cuando además existe previsión expresa en el sentido de que serán públicos las constancias que lo documentan hasta en tanto causen estado.

Asimismo, la unidad administrativa abundó en que conforme a lo dispuesto por el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que de la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable que causaría un perjuicio significativo al interés público, en virtud de que el expediente solicitado forma parte de juicios de amparo que se encuentra en trámite, de igual manera el riesgo demostrable consiste en que con su divulgación se podría obstaculizar la defensa de los juicios al difundir el contenido del procedimiento sancionador y es identificable al interés público puesto que ese órgano fiscalizador tutela la imposición de sanciones a licitantes, proveedores y contratistas, previstos en las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, asimismo tutela la defensa jurídica de las resoluciones que emita ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando al titular de la Secretaría de la Función Pública.

V.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y



- 3 -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 104, 110, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 104, 113, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

En primer término, cabe destacar que no obstante lo manifestado por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en cuanto a que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizó la información solicitada en folio que nos ocupa; en el presente caso no se actualizan los supuestos previstos por los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, para que este Comité de Transparencia se pronuncie sobre la inexistencia de la información correspondiente, toda vez el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se pronuncia respecto a ésta en los términos que se señalan más adelante.

Al respecto, considerando que el juicio de amparo es un medio jurisdiccional protector de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, procede por diversos supuestos, entre éstos: a) contra actos de las autoridades que violen derechos humanos; b) contra leyes o actos de las autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; c) contra leyes o actos de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de la autoridad federal. Asimismo, puede ser promovido por cualquier persona que se encuentre en México.

De acuerdo a la naturaleza de la violación que le dé origen, el amparo tendrá denominaciones específicas, procedimientos y órganos resolutores diferentes.

En el caso que nos ocupa, los juicios de amparo indirecto se tramitaron ante los Juzgados Quinto y Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en contra de actos de autoridad del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el expediente SAN-002/2016, al que le recayó los juicios de amparo 1380/2016 y 1665/2016.

Es así que considerando lo expuesto por el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en cuanto a que la resolución del expediente aún no se puede tener firme o totalmente concluido hasta en tanto los juicios de amparo no sean resueltos, considerando que el efecto de dicha resolución podría modificar parcial o totalmente la sanción impuesta a las empresas en cuestión, inclusive podría ordenar la reposición del procedimiento sancionatorio.



- 4 -

Por otro lado, a fin de acreditar la prueba de daño que causaría difundir la información contenida en el expediente SAN-002/2016, la unidad administrativa abundó en que conforme a lo dispuesto por el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que de la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable que causaría un perjuicio significativo al interés público, en virtud de que el expediente solicitado forma parte de juicios de amparo que se encuentra en trámite, de igual manera el riesgo demostrable consiste en que con su divulgación se podría obstaculizar la defensa de los juicios al difundir el contenido del procedimiento sancionador y es identificable al interés público puesto que ese órgano fiscalizador tutela la imposición de sanciones a licitantes, proveedores y contratistas, previstos en las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, asimismo tutela la defensa jurídica de las resoluciones que emita ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando al titular de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, a fin de demostrar que el riesgo de perjuicio que supone divulgar la información supera el interés público, es de señalar que difundir el contenido del expediente las autoridades resolutoras pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal o materialmente el resultado de su actuación; por lo que debe clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, así como para evitar la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

Finalmente, la unidad administrativa señala que la reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en el procedimiento SAN-002/2016, puesto que poner a disposición lo requerido, dañaría la conducción de los expedientes de amparo, dicho de otro modo, proporcionar la información requerida causaría un daño a la seguridad jurídica del proveedor o contratista involucrado hasta en tanto no cause estado la resolución dictada, por lo que el plazo de 2 años a partir del 9 de septiembre de 2016 es adecuado en tanto que en el desahogo del juicio de amparo se contempla la posibilidad de interposición de otros medios de impugnación a favor tanto de la empresa sancionada como de la autoridad sancionadora, lo que implica que la sustanciación total del medio de impugnación vigente puede llevarse en su culminación definitiva el plazo indicado.

Así, de la adminiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acredita que la reserva temporal del expediente SAN-002/2016, es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva en el ejercicio efectivo de acceso a la información, por un plazo de 2 años, a partir del 9 de septiembre del 2016, mismo que es adecuado y proporcional para la protección del interés público.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de expediente requerido comunicada por el Órgano Interno de Control del Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos razonados en la presente resolución.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la reserva temporal del expediente solicitado, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Jorge Pablo Buttanda Calderón, Director de Gestión y Enlace, como suplente del Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

**Claudia Sánchez Ramos****Jorge Pablo Buttanda Calderón****Roberto Carlos Corral Veale**

*Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto

Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz.